



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: 323 2647 - 466 0052 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE No. 110013103022 - 2009 - 00586 - 00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GALEANO

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE JIMENEZ SIERRA Y OTROS

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado civil y profesionalmente conforme da fe el pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con el respeto que acostumbra mis escritos, in tempore oportuno, acudo ante su señoría para manifestar que interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha **18 DE AGOSTO DE 2021**, notificado en Estado No. **30 de 19 DE AGOSTO DE 2021**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas de ambas instancias en cuanto hace al trámite declarativo; recurso que sustento en los términos siguientes:

LA LIQUIDACION DE COSTAS Y SU APROBACION

Conforme a la orden impartida por el despacho, la Secretaría procedió a liquidar los conceptos y montos de costas y agencias en derecho, para lo cual tuvo en cuenta las erogaciones realizadas por el actor a lo largo del proceso, así como las agencias en derecho ordenadas en cada una de las instancias, ascendiendo la liquidación a \$4.992.348; la, cual fue avalada por el despacho mediante el auto que ahora se recurre.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Al trámite de liquidación y aprobación de costas, en cuanto hace al presente asunto, le son aplicables las disposiciones contenidas en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, que lo fue en el mes del año 2009; no resultando, por contera, aplicables las disposiciones acerca de

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

agencias en derecho dispuestas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, por cuanto por expresa disposición del artículo 7º, su aplicación solo tendrá lugar para los procesos iniciados con posterioridad a su publicación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En el presente asunto, la desavenencia se concreta en el monto establecido por concepto de agencias en derecho para ambas instancias, pues para la primera se incluyó la suma de \$1.500.000 y para la segunda instancia la suma de \$2.000.000.

2. Tiene dicho la doctrina en punto a la condena en costas que *"la institución de la condena en costas es una figura del derecho procesal que busca sancionar al litigante o parte que resulta vencida, en un proceso o incidente o un recurso. Igualmente, en el concepto de costas se ha distinguido entre el reembolso de los gastos necesarios para la atención del proceso y el equivalente a los honorarios profesionales que la parte vencedora hubo de sufragar a un profesional del derecho en la modalidad de "agencias en derecho." Por regla general las costas del proceso son una condena que se reconoce en favor de la parte vencedora. Sin embargo, el poderdante y su apoderado pueden modificar tal situación y acordar que las costas del proceso correspondan al mandatario, pacto lícito en cuanto no afecta la relación jurídica de las partes en contienda, los términos procesales y los resultados del proceso, y que no se encuentra expresamente prohibido por el legislador."*

Defender Asegurados S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

3. En sentido de las agencias en derecho y de las costas en general, se ha dicho, lo siguiente:

"Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa."

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

*Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador."*¹

4. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. Por su parte, el numeral 1º del Acuerdo 2222 de 2003, estableció las tarifas para efectos de establecer el monto de las agencias en derecho para el trámite del entonces proceso ordinario, tanto en primera como en segunda instancia, asignado para aquella *"Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."* y para ésta *"Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia."*

6. Ahora, dispone el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

7. Para este asunto, las pretensiones que se ventilaron, hacían referencia a la declaratoria de simulación absoluta respecto de las transferencias de las cuotas de participación que el demandado **JORGE ENRIQUE JIMENEZ SIERRA** tenía en la sociedad

¹ Consejo de Estado, Sentencia 00036 de 2019

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

comercial **POLLOS LA GRANJA LTDA**, en número de 35.000 cuotas, por valor de 1.000 cada una; igualmente se cuestionó la simulación absoluta de la compra venta del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50 C - 1277059, por un valor de \$100.0000.000.

8. El valor de las transferencias fingidamente efectuadas por el demandado, ascendieron para la fecha de presentación de la demanda a \$135.000.000, sumado el valor de las cuotas de interés y el de la venta enunciada del inmueble. No obstante, en la sentencia de segunda instancia se condenó a la restitución del valor de venta del inmueble, ante la imposibilidad de cancelar la venta, por tratarse el comprador de un tercero de buena fe, suma que ascendió a \$178.299.663; lo que, sumado al valor de la operación de las cuotas de interés, la cuantía de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segundo grado, revocatoria de la de primera línea, totalizaban \$213.999.663.

9. Establecida la cuantía de las pretensiones, para efectos de las agencias en derecho, la primera instancia supondría un techo (20%) igual a \$42.799.932,6 y para la segunda instancia (5%) \$10.699.983,15. El monto de agencia en derecho establecidas para la primera instancia, ascendieron a \$1.500.000 y para la segunda instancia \$2.000.000, lo que equivale a 0.70% y 0.93%, respectivamente

10. Aunado a lo ínfimo de la tasación de agencias en derecho, no se tomó en consideración, la *"naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado"*, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso; si a bien se tiene que la acción era de simulación, que el proceso duró en sus dos instancias más de 11 años desde la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 9 de octubre de 2009, según da cuenta el Acta Individual de Reparto, y que la gestión de los apoderados que intervinieron en representación del demandante, fue ardua y calificada; noticia de ello es el recurso de apelación contra la sentencia y su prosperidad.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

11. Tanto las tarifas por concepto de agencias en derecho, consagradas en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, como de los criterios señalados en el Código General del Proceso, resultaron aplicados en forma indebida, para el caso que se analiza.

SOLICITUDES PUNTUALES

1. **CONCEDER** el recurso de **APELACION** que en forma principal se interpone contra el auto de fecha **18 de agosto de 2021**, mediante el cual se aprobaron las costas de primera y segunda instancia; de conformidad con lo consagrado en el **numeral 2° del artículo 322** y en el **numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso**.

2. En asede de apelación, **MODIFICAR** la liquidación de costas, en cuanto hace al monto de las agencias en derecho fijadas para la primera y segunda instancia, al no encontrarse ajustadas a las tarifas, a los criterios establecidos en la ley procesal y a las circunstancias propias del caso.

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.

JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE

C. C. 4.249.273 de Siachoque

T. P. 130.291 del C. S. de la J.

Joseisma.moreno@outlook.com

Int. 812

RV: 2009-586 DE LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GALEANO CONTRA JORGE ENRIQUE JIMENEZ SIERRA - RECURSO DE APELACION

Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>

Lun 23/08/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2009-586 DE LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GALEANO CONTRA JORGE ENRIQUE JIMENEZ SIERRA - RECURSO DE APELACION.pdf;

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito adjuntar escrito de interposición y sustentación de recurso principal de apelación en contra de la decisión de fecha 18 de agosto de 2021, por la cual se aprobaron las costas para las dos instancias del proceso, en cuanto hace al monto de las agencias en derecho tasadas para las dos instancias.

No es posible remitir copia del escrito a los apoderados judiciales de los demandados, por cuanto no aparece reportada dirección electrónica de los mismos en el expediente.



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE

C. C. 4.249.273 DE SIACHOQUE

T. P. 130.291 DEL C. S. DE LA J.

3112621366
